

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**(Expte. VS/0397/12 TRANSPORTES MADRID)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD.^a María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D.^a Clotilde de la Higuera GonzálezD.^a Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de julio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VS/00376/ 11 TRANSPORTES MADRID cuyo objeto es la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas como consecuencia de los recursos interpuestos por las empresas TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A. (en adelante TAS), TRANSTECO, S.A. (en adelante TRANSTECO), TRAVELPORT, S.L. (en adelante TRAVELPORT), COTRANSA, S.A. (en adelante COTRANSA) , FOUR CARRUANA S.L. (en adelante FC), TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A. (en adelante TET), MEGATRAC 2000, S.L. (en adelante MEGATRAC) MAARIF, S.L. (en adelante MAARIF), en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 16 de septiembre de 2013 (Expediente S/0397/12 TRANSPORTES MADRID)

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 16 de septiembre de 2013, en el expediente S/0397/12 TRANSPORTES MADRID, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), acordó:

“(...)

SEGUNDO. Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE, consistente en un acuerdo de precios prohibido por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE del que son responsables ASEMTRACON, MEGATRAC 2000, S.L, TRANSPORTES MANUEL GONZÁLEZ BLÁZQUEZ, S.A., TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A., RAISAPORT TRANSPORT S.L., MAARIF, S.L., TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A., TRANSPORTES CARRASCO, S.A., TRAVELPORT, S.L., CECOTRANS BIZ, S. COOP., FOUR CARRUANA S.L., TCV RAILWAY TRANSPORT S.L., COTRANSA, S.A., CESÁREO MARTÍN-SANZ, S.A. (CMS), TRANSTECO, S.A., AGENCIA DE TRANSPORTES SANTINA DE COVADONGA, LAUMAR CARGO S.L. y JOIRSA LOGISTICS S.A.

(...)

CUARTO. Imponer las siguientes multas a las autoras de la conducta infractora declarada en el resuelve segundo: (...)

- Veintitrés mil noventa y cuatro euros (23.094€) a COTRANSA, S.A.
Veintiocho mil ochocientos cuarenta y seis euros (28.846€) a FOUR CARRUANA.(...)
- Veinticinco mil sesenta y un euros (25.061€) a MAARIF, S.L.
- Veinte mil euros (20.000 €) a MEGATRAC 2000, S.L.

(...)

- Tres mil cuatrocientos sesenta y tres euros (3.463€) a TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A.
- Treinta y nueve mil trescientos sesenta y ocho euros (39.368€) a TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A.

(...)

- Once mil setecientos setenta y nueve euros (11.779€) a TRANSTECO, S.A.
- Sesenta y un mil doscientos noventa y nueve euros (61.299€) a TRAVELPORT, S.L.

QUINTO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fechas 19 y 20 de septiembre de 2013 les fue notificada a todos los interesados la citada Resolución (folios 60-81), contra la que interpusieron los siguientes recursos contencioso administrativos que fueron estimados en parte por sendas sentencias (que se citan seguidamente a continuación del correspondiente recurso) que anularon la Resolución de 16 de septiembre de 2013 en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa, obligando a la CNMC a realizar un nuevo

cálculo de la multa de conformidad con la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015:

- TAS interpuso recurso 466/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2016. Esta Comisión recibió el 1 de agosto de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
- TRANSTECO: recurso 491/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 2016. El 4 de noviembre de 2016 se recibió en esta Comisión testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza
- TRAVELPORT: recurso 551/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 9 junio de 2016. Esta Comisión recibió el 4 de noviembre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
- COTRANSA: recurso 508/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2016. Esta Comisión recibió el 6 de octubre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
- FC: recurso 467/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2016, firme de acuerdo con el testimonio recibido en esta Comisión el 10 de noviembre de 2016.
- TET: recurso 548/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 2016.

Por acuerdo de 15 de septiembre de 2016 la Sala de Competencia de la CNMC ordenó a la Secretaría General de la CNMC la apertura de expediente administrativo en orden a la devolución de los 3.463 € pagados más los intereses que en su caso procediesen.

Esta Comisión recibió el 6 de octubre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- MEGATRAC: recurso 563/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2016. El 15 de septiembre de 2016 se recibió testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.
- MAARIF: recurso 564/2013, resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2016, firme, según testimonio recibido el 1 de diciembre de 2016.

3. Con fecha 16 de julio de 2013, el Consejo de la CNC acordó requerir a cada una de las empresas sancionadas la aportación de información sobre su volumen de negocios total correspondiente al ejercicio 2012, así como el volumen de negocios de la empresa correspondiente al transporte de contenedores por carretera, con origen o destino Madrid, en el periodo 2008-2011, ambos incluidos, desglosado por años.
4. Las tres empresas que se citan a continuación presentaron escritos de contestación al requerimiento de información:

- FC presentó escrito el 24 de julio de 2013 (folio 671) en el que manifestaba que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 ascendió a 1.007.285,97 €, cifra que ha sido confirmada por escrito de 19 de agosto de 2016 (folio 606).
- COTRANSA presentó el 29 de julio de 2013 (folio 676) escrito en el que manifestaba que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 ascendió a 21.213.912,04 €, si bien actualmente se encuentra en fase de liquidación, según consta en escrito de 5 de septiembre de 2016 (folio 608).
- TET presentó escrito el 30 de julio de 2013 (folio 683) en el que manifestaba que el volumen de negocios total de la empresa en el ejercicio 2012 ascendió a 255.203,70 €, cifra que ha sido confirmada por escrito de 2 de agosto de 2016 (folio 585).

El resto de empresas no respondieron al requerimiento del Consejo por lo que con fecha 21 de julio y 3 de octubre de 2016 se les requirió de nuevo el volumen de negocios total en España antes de la aplicación del IVA en el año 2012, contestando lo siguiente:

- MEGATRAC, mediante escrito de 10 de agosto de 2016, comunica que el importe neto de la cifra de negocios de 2012 ascendió a 2.360.183,19 € (folio 588).
 - TAS, mediante escrito de 10 de agosto de 2016, comunica que el importe neto de la cifra de negocios de 2012 ascendió a 16.373.896,11 € (folio 589).
 - TRANSTECO, mediante escrito de 18 de agosto de 2016, comunica que el importe neto de la cifra de negocios de 2012 ascendió a 2.602.254,41 € (folio 590).
 - TRAVELPORT, mediante escrito de 9 de septiembre de 2016, comunica que el importe neto de la cifra de negocios de 2012 ascendió a 1.492.990,47 € (folio 612).
 - MAARIF, mediante escrito de 28 de octubre de 2016, comunica que el importe neto de la cifra de negocios de 2012 ascendió a 855.129,58 € (folio 692).
5. Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Sala de Competencia de la CNMC acordó requerir a las citadas empresas sancionadas información sobre el volumen de negocios afectado por la infracción en cada trimestre de los cuatro que conforman el año 2011.
6. Únicamente cuatro de las empresas requeridas remitieron información:
- TRAVELPORT envió la información requerida el 9 de diciembre de 2016 (folios 729 y 730).

- TRANSTECO remitió la información el día 5 de diciembre de 2016 (folio 728).
- TET remitió la información el día 12 de diciembre de 2016 (folios 731 a 735).
- El administrador concursal de COTRANSA presentó la información el día 15 de diciembre de 2016 (folios 736 y 737).

7. Son interesados:

- TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A.
- TRANSTECO, S.A.
- TRAVELPORT, S.L.
- COTRANSA, S.A.
- FOUR CARRUANA, S.L.
- TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A.
- MEGATRAC 2000, S.L.
- MAARIF, S.L.

8. La Sala de Competencia aprobó esta Resolución en su sesión del día 27 de julio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 16 de septiembre de 2013, dictada en el expediente S/0397/12, TRANSPORTES MADRID, impuso una multa de 39.368 € a TAS, 11.779 € a TRANSTECO, 61.299 € a TRAVELPORT, 23.094 € a COTRANSA, 28.846 € a FC, 3.463 € a TET, 20.000 € a MEGATRAC, 25.061 € a MAARIF. Dichas empresas interpusieron recurso contencioso administrativo contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por las sentencias de la Audiencia Nacional, también reseñadas en los antecedentes de hecho, que anularon las respectivas multas, ordenando a la CNMC calcularlas de nuevo de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 y la interpretación que en ella realiza de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio (en adelante, LDC).

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 16 de septiembre de 2013

Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y la imposición de la sanción correspondiente a TAS, TRANSTECO, TRAVELPORT, COTRANSA, FC, TET, MEGATRAC y MAARIF hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dichas empresas en la resolución de 16 de septiembre de 2013 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada en estos extremos por las sentencias que ahora se ejecutan, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo segundo de la resolución, TAS, TRANSTECO, TRAVELPORT, COTRANSA, FC, TET, MEGATRAC y MAARIF (entre otros) fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en un acuerdo de precios.
- En particular, según lo señalado en el fundamento de derecho quinto: TAS, TRANSTECO, TRAVELPORT, COTRANSA, FC, TET, MEGATRAC y MAARIF, son responsables del acuerdo para incrementar los precios de los servicios de transporte de contenedores por carretera celebrado en marzo de 2011, sobre la base de la información que obra en el expediente sobre cuáles fueron las empresas convocadas a la reunión (folios 15-18) y figuran en el acuerdo firmado (folios 22-24), así como en los correos que fueron intercambiados con motivo de este acuerdo (folios 26-29).

Así en el fundamento de derecho cuarto se recoge que *“las pruebas que constan en el expediente permiten considerar acreditado que ASEMTRACON convocó a una reunión a diferentes empresas del sector, no necesariamente asociadas suyas, a principios de marzo de 2011. Que se informó a las empresas convocadas del objeto de la reunión, esto es, que en la misma se iba a abordar*

el tema del precio del gasóleo y su posible repercusión a los clientes. Puede considerarse acreditado también que tal reunión tuvo lugar y que en ella, por unanimidad, se acordó que “con efectos del día 15 del mes de abril de 2011 procederá la repercusión de esta cláusula del 5% sobre el precio de los servicios de transporte, en aquellos casos en los que no se haya venido aplicando hasta ahora”.

Asimismo, se exhibía la intención de dar continuidad a este acuerdo de precios mediante revisiones periódicas de la llamada cláusula de revisión. Por otro lado, se preveía la creación de una mesa de vigilancia del acuerdo adoptado, de manera que los “miembros de la Mesa que han negociado y formalizado el presente acuerdo se comprometen a mantener reuniones periódicas dirigidas a garantizar su cumplimiento, con el fin de corregir las desviaciones que pudieran hacerlo fracasar o modificarlo en función de las circunstancias.”

Las sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La resolución del Consejo de la CNC de 16 de septiembre de 2013 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Dimensión y características de los mercados afectados por la conducta.

La conducta tiene su origen en el acuerdo adoptado en Madrid el 7 de marzo de 2011, sobre el sector del transporte de contenedores por carretera, suscrito por ASEMTRACON y distintas empresas del sector relacionadas con el Puerto eco de Madrid, en el que se acordó repercutir un 5% sobre el precio del transporte a partir del 15 de abril de 2011 en concepto de recargo por variación en el precio del combustible.

Con dicha conducta lo que se persigue es trasladar a los clientes, de común acuerdo y de manera automática, un incremento de precios, en contra del natural funcionamiento del mercado.

- El alcance y efectos de la conducta:

La conducta tiene aptitud para afectar, al menos, el tráfico de contenedores por carretera con origen/destino Madrid.

“No resulta verosímil que las empresas hayan llegado a un acuerdo que de antemano sabían que no se podía aplicar. Si lo han alcanzado es porque confían en que, en mayor o menor grado, puede servir de instrumento que mejore su posición negociadora frente a los clientes. La DI ha conseguido acreditar que en algunos casos así ha sido, como destaca en la sección de efectos contenida en la Propuesta de Resolución. Algunas de las empresas lo han reconocido. Es el caso de TET que reconoce en sus alegaciones que la empresa incrementó varios de los portes efectuados con el concepto de “recargo de combustible”, que resulta ser del 5% o de CECOTRANS BIZ, S.COOP, que manifiesta que de la totalidad de las operaciones comerciales efectuadas con origen o destino en Madrid el 46% refleja un recargo por gasóleo (folio 4863). El propio informe pericial aportado por MAARIF y TRANSPORTES ALONSO SALCEDO viene a confirmar que ha aplicado recargo en una parte de su facturación. Por cierto,

debe subrayarse que del informe se deduce que el importe de las facturas sobre las que se ha aplicado el recargo supone un 15% de la facturación de MAARIF en 2011. En el caso de TRANSPORTES ALONSO SALCEDO la comparación viene distorsionada porque compara las facturas en las que ha aplicado recargo y su importe con su facturación total nacional. Pero si tenemos en cuenta que el volumen de negocios correspondiente a Madrid es un 10% del total, resultaría que se habrían visto afectadas por el recargo facturas que representan cerca de un 14% de su facturación.

Luego no cabe concluir que no se hayan acreditado efectos derivados de la conducta analizada.”

El acuerdo fue suscrito por las principales empresas de contenedores que operan en el Puerto Seco de Madrid, “cuyo alcance tendió a exceder con mucho el ámbito regional, dado que se han visto implicadas empresas que tienen sede en otros puntos de España, incluso algunas que no operan en el propio Puerto Seco”.

- Duración.

“La duración en este caso debe cifrarse en, al menos, un trimestre dado que es el tiempo previsto de duración del recargo pactado.”

Ha quedado corroborado que las empresas se reunieron el 3 de marzo de 2011 y adoptaron por unanimidad, con efectos del 15 de abril de 2011, repercutir el 5% sobre el precio de los servicios.

Por ello el Consejo prorrateó el volumen de ventas en el mercado afectado declarado por las empresas para el ejercicio 2011 calculando el equivalente a un trimestre, que fue la duración de la infracción.

- Atenuantes o agravantes.

No se han apreciado circunstancias atenuantes ni agravantes.

- Cálculo del importe básico y límite del 10%.

De cara a fijar el porcentaje o tipo para el cálculo de la sanción, teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave, el Consejo decidió aplicar a todas las empresas por igual un porcentaje del 10% sobre el volumen del mercado afectado, en línea con otros precedentes, dado que su participación en la celebración del acuerdo fue la misma, a excepción de MEGATRAC, a la que se le impuso una multa de 20.000 €, pues si bien alegó no operar en el Puerto Seco de Madrid, sí tenía actividad en el transporte de contenedores en la zona de Valencia y firmó el acuerdo.

En ningún caso las sanciones calculadas excedieron del límite del 10% establecido en el artículo 63.1 de la LDC

	Volumen de ventas en el mercado afectado en 2011 (€)	Volumen de ventas en el mercado afectado durante un trimestre de 2011 (€)	Sanción (€)
COTRANSA	923.771	230.943	23.094
FC	1.153.858	288.464	28.846
MAARIF	759.430 ^[1]	250.612	25.061
MEGATRAC	-	-	20.000
TET	148.855	34.628	3.463
TRANSPORTES A.S.	1.192.969 ^[2]	393.680	39.368
TRANSTECO	471.148 ^[3]	117.787	11.779
TRAVELPORT	2.451.952 ^[4]	612.988	61.299

Fuente: Datos del expediente

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las sentencias del Tribunal Supremo que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la sentencia de 29 de enero de 2015¹.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora*

^[1] Facturación del 1/04/2011 al 31/12/2011 Folio 667.

^[2] Facturación del 1/04/2011 al 31/12/2011, si bien en la información aportada por la empresa consta 11.929.690,77 € y no los 1.192.969 que fueron tenidos en cuenta en la resolución al aceptar que un 10% correspondía a Madrid (Folio 673).

^[3] Folio 669.

^[4] Según cuenta de pérdidas y ganancias del año 2010, folio 684.

¹ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al “*volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa*”, de modo que “*habiéndose dictado la resolución sancionadora el 12 de noviembre de 2009 el periodo a tomar en consideración debió de ser el volumen de negocios total de la empresa infractora en el año 2008.*” Tal y como se ha apuntado anteriormente, la interpretación que del artículo 63.1 de la LDC hace el Tribunal Supremo no puede diferir, en sustancia, de la del artículo 10 de la Ley 16/1989.

Sobre la base de estas premisas cabe deducir que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución (esto es, 2011). Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá graduarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la LDC.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0397/12) y confirmados por la Audiencia Nacional

La infracción que acredita la Resolución de 16 de septiembre de 2013 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que son responsables, entre otras, TAS, MEGATRAC, MAARIF, TRANSTECO, TRAVELPORT, COTRANSA, FC y TET es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta en el expediente la facturación total de las mencionadas empresas, relativa al año 2012, que se muestra en la tabla siguiente.

	Volumen de negocios total en 2012 (€)
COTRANSA	21.213.912
FC	1.007.286
MAARIF	855.130
MEGATRAC	2.360.183

TAS	16.373.896
TET	255.204
TRANSTECO	2.602.254
TRAVELPORT	1.492.990

Sobre estas premisas, el porcentaje sancionador que corresponde aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 16 de septiembre de 2013 (S/0397/12), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El mercado afectado es el del transporte de contenedores por carretera con origen o destino Madrid.

El acuerdo consistía en incrementar los precios de los servicios de transporte de contenedores por carretera: Se acordó repercutir un 5% sobre el precio del transporte a partir del 15 de abril de 2011 en concepto de recargo por variación en el precio del combustible, en aquellos casos en los que no se hubiera venido aplicando hasta ese momento. Al tratarse de un servicio necesario para la comercialización de un gran número de bienes, la capacidad de la conducta para generar efectos en cascada es indiscutible.

La duración de la infracción debe cifrarse en al menos un trimestre, desde abril de 2011 hasta junio del mismo año, dado que en el acuerdo se prevé la revisión trimestral del mismo.

En la infracción han participado las principales empresas de contenedores que operan en el Puerto Seco de Madrid, extendiendo sus efectos mucho más allá de dicho ámbito territorial. De hecho, la resolución original establece que se trata de una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE, lo que implica su capacidad para afectar al comercio intracomunitario.

A efectos de la individualización de las sanciones, la tabla siguiente recoge la cuantificación del volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante el trimestre que duró la infracción² y la cuota de participación de cada empresa en la conducta, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras y no solo las afectadas por esta resolución.

Empresas infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	Participación en la infracción (% del VNMA)
-----------------------------	---	--

² Las cifras tenidas en cuenta son las utilizadas en la resolución original, salvo en el caso de TRAVELPORT, única empresa que, en contestación al requerimiento de 2016, aportó una cifra inferior a la que consta en aquella resolución y, por tanto, resulta más beneficiosa.

COTRANSA	230.943	7,9
FC	288.464	9,9
MAARIF	250.612	8,6
MEGATRAC	0	0,0
TAS	393.680	13,5
TET	34.628	1,2
TRANSTECO	117.787	4,0
TRAVELPORT	317.808	10,9

Las infractoras manifestaron en su acuerdo la intención de dar continuidad a este acuerdo de precios mediante revisiones periódicas, y preveían la creación de una mesa de vigilancia del acuerdo adoptado para garantizar su cumplimiento.

Aunque la infracción se consumó con la celebración del acuerdo anticompetitivo, no siendo necesaria la acreditación de efectos, la resolución de la CNC afirmó que no cabía concluir que no se hubieran acreditado efectos derivados de la conducta analizada. De hecho, como figura en el fundamento jurídico tercero, algunas empresas han reconocido la aplicación del acuerdo.

La resolución original no apreció circunstancias atenuantes ni agravantes.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de agravantes y atenuantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que corresponde aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y su respectiva participación en ella, se muestran en la tabla siguiente:

Empresas infractoras	Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)
COTRANSA	4,5
FC	4,6
MAARIF	5,0
MEGATRAC	4,3
TET	4,5
TAS	5,1

TRANSTECO	4,4
TRAVELPORT	4,7

La utilización del volumen total de negocios de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. Para ello se hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes³.

Aunque un tipo sancionador fuera coherente con la gravedad y características de la infracción cometida, su aplicación al volumen de negocios total de la empresa podría determinar una cantidad que no respetara la debida proporcionalidad, bien por la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva, si la empresa actúa en otros mercados además de en el mercado afectado por la infracción (empresa multiproducto), bien, en este caso concreto, por la duración de la conducta que resulta significativamente inferior al año,

En el supuesto objeto de este expediente, la infracción acreditada es de un trimestre para todas las empresas, por lo que procede realizar un ajuste de proporcionalidad. En el caso de MEGATRAC, dado que no tiene actividad en el mercado afectado, no es posible estimar el límite de proporcionalidad, por lo que se ha optado por mantener la sanción original, muy inferior a la que se derivaría del tipo sancionador que le corresponde.

Empresas infractoras	Multa ajustada al límite de proporcionalidad (€)
COTRANSA	20.300
FC	25.400
MAARIF	22.100
MEGATRAC	20.000
TAS	34.700
TET	3.000
TRANSTECO	10.300

³ Estos supuestos se refieren a parámetros económicos como el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante.

TRAVELPORT	28.000
-------------------	--------

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A., TRANSTECO, S.A., TRAVELPORT, S.L., COTRANSA, S.A., FOUR CARRUANA S.L., TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A., MEGATRAC 2000, S.L., MAARIF, S.L., en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional (Recursos 466/2013, 491/2013, 551/2013, 508/2013, 467/2013, 548/2013, 563/2013, 564/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 16 de septiembre de 2013 (Expediente S/0397/12 TRANSPORTES MADRID), las siguientes multas:

- A TRANSPORTES ALONSO SALCEDO, S.A., 34.700 euros
- A TRANSTECO, S.A., 10.300 euros
- A TRAVELPORT, S.L., 28.000 euros
- A COTRANSA, S.A., 20.300 euros
- A FOUR CARRUANA, S.L., 25.400 euros
- A TET TRANS EUROPEAN TRANSPORT, S.A., 3.000 euros
- A MEGATRAC 2000, S.L. 20.000 euros
- A MAARIF, S.L., 22.100 euros

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.